AÑO 1981.—NUMERO 20 LUNES, 16 DE FEBRERO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	650 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	200 "
Otras entidades y particulares (semestre)	400 "
Otras entidades y particulares (año)	800 "

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	7 pesetas
Precio del número atrasado	15 "
Número de más de tres años	25 "

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 3,00 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

378

JEFATURA DEL ESTADO

REAL DECRETO-LEY 3/1981, de 16 de enero, por el que se aprueban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

La constitución española consagra tres principios fundamentales en relación con el Régimen Local: La Automía de las Corporaciones Locales en la gestión de sus intereses; el carácter democrático y representativo de sus órganos de Gobierno, y la suficiencia de las Haciendas Locales. El pleno desarrollo y aplicación de estos principios contenidos en el capítulo II del título VIII de la Constitución exigirá, de conformidad con lo previsto en el artículo ciento cuarenta y nueve punto uno punto dieciocho del propio texto constitucional, la promulgación de una Ley por la que se aprueben las bases de Régimen Local.

No obstante, parece conveniente abordar con carácter inmediato algunos problemas y cuestiones que demandan urgente solución. Con este propósito, el presente Real Decreto-ley introduce diversas modificaciones en la vigente legislación del Régimen Local, con el fin de dotar de mayor autonomía, agilidad y eficacia a las Corporaciones Locales.

De acuerdo con estos criterios, se suprimen diversas autorizaciones, controles y aprobaciones que venía ejerciendo la Administración del Estado en materia de personal, presupuestos y régimen financiero y tributario de las Corporaciones Locales. Estas reformas permitirán una mayor celeridad en la resolución de los asuntos de las Entidades Locales. Por otra parte, se revisan las tarifas de los impuestos de Publicidad y Circulación de Vehículos

Desde otra perspectiva, el Real Decreto-ley introduce ciertos cambios en el régimen de adopción de acuerdos de las Corporaciones, en aprobación y modificación de sus presupuestos y exacciones locales, y en el procedimiento aplicable a las reclamaciones económico-administrativas.

Todas estas modificaciones y reformas legislativas responden al deseo de facilitar un funcionamiento autónomo y eficaz de las Corporaciones Locales compatible, en cuaquier caso, con los principios de publicidad y control interno de sus actos, que garanticen la objetividad de las decisiones y el inexcusable respeto a los derechos e intereses de los administrados.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno y en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Régimen jurídico

Artículo primero.—Uno. El quórum para la válida celebración de las sesiones del Pleno, Comisión Permanente y, en su caso, Comisión de Gobierno de las Corporaciones Locales, será el de un tercio del número legal de sus miembros, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a tres.

Dos. No podrá celebrarse ninguna sesión sin la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo segundo.—Uno. Los acuerdos de las Corporaciones Locales se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo en los supuestos que la Ley exija un quórum especial.

Dos. Los miembros de las Corporaciones podrán abstenerse de votar.

Artículo tercero.—Uno. Será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

a) Fusión, agregación o segregación de Municipios y supresión de Entidades Locales Menores.

b) Alteración del nombre o de la capitalidad del Municipio.

c) Régimen municipal de carta.

d) Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto ordinario de ingresos.

e) Municipalización o provincialización de servicios en régimen de monopolio.

f) Separación del servicio de los funcionarios propios de la Corporación y destitución de funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local.

Dos. Será necesario el voto favorable de la mayoría àbsoluta legal de miembros de la Corporación para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

a) Creación o separación de las Mancomunidades y la aprobación y modificación de sus Estatutos.

b) Arrendamiento de bienes comunales.

c) Concesión o arrendamiento de bienes o servicios por más de cinco años y siempre que su cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto ordinario.

d) Municipalización o provincialización de servicios en régimen de libre concurrencia y constitución de empresas mixtas.

e) Aprobación de cualquier otra forma de gestión directa o indirecta de los servicios municipales y consorcios.

f) Aprobación de las operaciones de crédito, empréstitos y concesiones de quitas y esperas.

g) Aprobación de presupuestos.

h) Imposición y ordenación de exacciones.

i) Autorización para la contratación de personal y nombramiento de funcionarios de empleo.

j) Determinación del régimen y cuantía de las retribuciones complementarias.

k) Creación de los grupos, subgrupos o plazas de funcionarios y la ampliación de las plantillas presupuestarias de personal.

l) Planes Directores Territoriales de Coordinación, Planes Generales Municipales de Ordenación Urbana, Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento, Planes Parciales, Planes Especiales, Programas de Actuación Urbanística y Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano.

ll) Cesión gratuita de bienes inmuebles al Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y otros Entes o Instituciones públicas.

m) Aquellos otros casos previstos en las Leyes.

Artículo cuarto.—Uno. Será necesario el informe previo del Secretario y, en su caso, del Interventor, o de quienes legalmente les sustituyan, para la adopción de los siguientes acuerdos:

a) En todos aquellos casos en que lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo soliciten un tercio de los Concejales o Diputados, con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubiere de adoptarse dicho acuerdo.

b) Siempre que se trate de materias para las que se exija un quórum especial.

Dos. Tales informes deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación de los acuerdos a la misma.

Artículo quinto.—Uno. Quedan sin efecto los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela que actualmente ejerce el Ministerio de Administracóin Territorial sobre las Corporaciones Locales en materia de personal propio de las mismas y, en particular, los siguientes:

a) Aprobación de plantillas orgánicas y cuadros de puestos de trabajo y sus modificaciones.

b) Creación de grupos, subgrupos y clases de funcionarios y clasificación de los mismos.

c) Determinación del procedimiento para el ingreso en los subgrupos de Administración Especial.

d) Nombramiento de funcionarios de empleo.

Dos. Los acuerdos de las Corporaciones que versen sobre las materias a que se refiere el número anterior deberán ser comunicados a la Administración del Estado, dentro del plazo de treinta días, a partir del siguiente a la fecha de su adopción.

Artículo sexto.—Uno. Por razón de la cuantía, la contratación directa sólo podrá acordarse en los siguientes casos:

a) En los contratos de obras y servicios, siempre que no excedan del diez por ciento del presupuesto ordinario de ingresos de la Corporación.

b) En los contratos de suministro, cuando no excedan del cinco por ciento del presppuesto ordinario de ingresos.

Dos. En ningún caso podrá superarse el límite establecido con carácter general para la contratación directa en la Administración del Estado.

Artículo séptimo.—Los Presidentes de las Corporaciones Locales podrán ejercer las facultades excepcionales que, en materia de contratación, establece el artículo ciento catorce del texto articulado parcial de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, aprobado por Real Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, sin perjuicio de su ulterior conocimiento por el Pleno de la Corporación.

Artículo octavo.—Uno. La Administración del Estado sólo podrá suspender aquellos actos y acuerdos de las Corporaciones Locales en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que afecten directamente a materias de la competencia del Estado.

b) Que constituyan infracción de las Leyes.

En estos supuestos será de aplicación lo dispuesto en el artículo ciento dieciocho de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dos. Las Corporaciones Locales deberán remitir a la Administración del Estado un extracto de los actos y acuerdos adoptados por las mismas, dentro del plazo de los seis días siguientes a su adopción.

Tres. La facultad de suspensión a que se refiere el número uno del presente artículo, deberá ejercerse dentro de los seis días siguientes al de la comunicación del acuerdo.

Cuatro. La Administración del Estado podrá solicitar ampliación de los datos referentes a los actos o acuerdos adoptados, que deberán ser suministrados en un término máximo de quince días, interrumpiéndose en estos casos el cómputo del plazo para el ejercicio de las facultades de suspensión.

CAPITULO II

Función pública local

Artículo noveno.—Uno. Las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local tendrán la misma estructura que en la Administración Civil del Estado.

Dos. Las cuantías de las diversas retribuciones básicas serán las mismas que las establecidas para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Tres. Corresponderá a cada Corporación la aplicación de las diversas retribuciones complementarias y la fijación de sus cuantías. El incremento global de las retribuciones complementarias de todos los funcionarios de una Corporación, sumado al de las retribuciones básicas, no podrá superar el aumento que se fije para los funcionarios públicos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo décimo.—Las plantillas presupuestarias de Grupos, Subgrupos y plazas de funcionarios de las Corporaciones Locales, podrán ser ampliadas en los supuestos siguientes:

a) Cuando el incremento del gasto quede compensado mediante la reducción de otras unidades o capítulos de gastos corrientes no ampliables.

b) Siempre que el incremento de las dotaciones sea consecuencia del establecimiento o ampliación de servicios de carácter obligatorio que resulten impuestos por disposiciones legales.

CAPITULO III

Régimen económico-financiero

Artículo once. — Uno. Las Corporaciones Locales confeccionarán anualmente un Presupuesto ordinario, que comprenderá todos los gastos e ingresos de esta naturaleza, y un Presupuesto de inversiones que podrá financiarse, total o parcialmente, con aportaciones de aquél.

Dos. Los Presupuestos ordinarios deberán aprobarse sin déficit y los Presupuestos de inversiones nivelados.

Tres. Los Presupuestos ordinarios no podrán contener créditos destinados a obligaciones de carácter permanente que excedan del importe de sus ingresos de naturaleza, asimismo, permanente.

Cuatro. En los Presupuestos de inversiones se incluirán, en todo caso, los gastos de tal carácter relativos a la actividad urbanística local, así como los ingresos derivados de la misma.

Artículo doce.—Uno. Los Presupuestos deberán aprobarse antes del primer día del ejercicio económico siguiente.

Dos. Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiesen sido aprobados los Presupuestos ordinarios o de inversiones, los créditos iniciales autorizados en el Presupuesto del ejercicio anterior se considerarán automáticamente prorrogados hasta la aprobación de los nuevos. La prórroga no afectará a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior.

Tres. Los remanentes de crédito del Presupuesto de inversiones de un ejercicio podrán incorporarse al Presupuesto de igual naturaleza del ejercicio siguiente.

Artículo trece.—Uno. Aprobados los Presupuestos por la Corporación, se expondrán al público por quince días hábiles, plazo durante el cual se admitirán reclamaciones ante la Corporación, cuyo Pleno dispondrá para resolverlas de un plazo de treinta días. Si no se resolviera dentro de este segundo plazo, se entenderá denegada la reclamación presentada.

Dos. Los Presupuestos, resumidos a nivel de capítulos y el acuerdo definitivo de aprobación de los mismos, se publicará en el tablón de anuncios y en el "Boletín Oficial" de la provincia, así como en el propio de la Corporación, si existiere.

Artículo catorce.—De los Presupuestos aprobados, de sus modificaciones, liquidación y, en su caso, de las reclamaciones o recursos formulados y de su resolución, se remitirá copia a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo quince.—Uno. Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no existiera en el Presupuesto de la Corporación crédito, o el consignado sea insuficiente, el Presidente de la misma ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso, o de suplemento de crédito, en el segundo.

Dos. El expediente, que habrá se ser previamente informado por el Interventor, se someterá a la aprobación del Pleno de la Corporación, con sujeción a los mismos trámites y requisitos que los presupuestos. Será asimismo de aplicación las normas sobre publicidad, reclamaciones e información a que se refieren los artículos trece y catorce del presente Real Decreto-ley.

Artículo dieciséis.—Uno. Los Ministerios de Hacienda y de Administración Territorial articularán un sistema que permita el pago a las Corporaciones Locales de cuantos recursos, créditos y participaciones les correspondan, utilizando el sistema de entregas a cuenta, de periodicidad trimestral, que se complementará con una liquidación definitiva, a practicar dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

Dos. Los recursos procedentes de impuestos municipales recaudados por el Estado y por las Diputaciones Provinciales serán abonados mensualmente.

Tres. El Ministerio de Hacienda podrá comprobar la adecuada utilización por las Corporaciones Locales de los fondos procedentes del Estado, y la utilización por aquéllas de los medios legales a su alcance para el establecimiento y gestión de los recursos y tributos propios, de conformidad con las previsiones presupuestarias.

CAPITULO IV

Ingresos locales

Artículo diecisiete.—Los acuerdos adoptados por las Corporaciones Locales en materia de imposición y ordenación de Tributos propios, así como sus modificaciones, habrán de ser tomados con dos meses de antelación, al menos, del comienzo del ejercicio económico en que hayan de surtir efecto, y se expondrán en el tablón de anuncios de la Corporación durante quince días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Las Corporaciones publicarán anuncios de tales acuerdos en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el de la propia Corporación, si lo hubiere, así como en uno de los diarios de mayor difusión en el municipio o provincia.

Artículo dieciocho.—Uno. Las Corporaciones Locales adoptarán, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de finalización de la exposición pública, los acuerdos que procedan, resolviendo las reclamaciones que contra los mismos se hubieran presentado. Si no se adoptase resolución expresa se entenderán desestimadas las reclamaciones presentadas.

Dos. En el supuesto de que no hubieran sido presentadas reclamaciones se entenderá aprobado el acuerdo de imposición de tributos o de aprobación o modificación de las Ordenanzas fiscales.

Artículo diecinueve.—Uno. Los acuerdos definitivos adoptados por las Corporaciones Locales en materia de imposición y ordenación de sus tributos, así como de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el "Boletín Oficial" de la provincia. La publicación comprenderá el extracto del acuerdo de imposición, de la Ordenanza reguladora o de sus modificaciones.

Dos. Las Diputaciones Provinciales y los Municipios con población superior a veinte mil habitantes deberán editar el texto íntegro de las Ordenanzas dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico.

Artículo veinte.—Uno. Los Ayuntamientos podrán acordar la elevación de las Cuotas del Impuesto Municipal sobre la Circulación fijadas en el artículo ochenta y uno del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, hasta los límites siguientes:

	Pesetas
a) *Turismos:*	
De menos de 8 HP. fiscales	1.600
De 8 HP. hasta 12 HP. fiscales	4.500
De más de 12 HP. hasta 16 HP. fiscales	9.600
De más de 16 HP. fiscales	12.000
b) *Autobuses:*	
De menos de 21 plazas	11.200
De 21 a 50 plazas	16.000
De más de 50 plazas	20.000
c) *Camiones:*	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	5.600
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil	11.200
De 2.999 Kg. a 9.999 Kg. de carga útil	16.000
De más de 9.999 Kg. de carga útil	20.000
d) *Tractores:*	
De menos de 16 HP. fiscales	2.800
De 16 a 25 HP. fiscales	5.600
De más de 25 HP. fiscales	11.200
e) *Remolques y semirremolques:*	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	2.800
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg.	5.600
De más de 2.999 Kg. de carga útil	11.200
f) *Otros vehículos:*	
Ciclomotores	400
Motocicletas hasta 125 cc.	600
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	1.000
Motocicletas de más de 250 cc.	3.000

Dos. Las cuotas señaladas en el número cinco de la base veintiséis de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, recogidas en el referido artículo ochenta y uno del Real Decreto tres mil doscientas cincuenta/mil novecientos setenta y seis, tendrán el carácter de mínimas y, en todo caso, obligatorias.

Tres. En la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Circulación, los Ayuntamientos podrán establecer que la recaudación del Impuesto se efectúe mediante distintivos adheridos obligatoriamente al vehículo, según modelos y clases que se establezcan.

Cuatro. Además de las exenciones actualmente vigentes, a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno estarán exentos del pago de este impuesto los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

Cinco. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto Municipal de Circulación.

Artículo veintiuno.—Las tarifas del Impuesto Municipal sobre Publicidad serán, como máximo, las siguientes:

Uno. Para la publicidad exterior:

a) *Por exhibición de rótulos:*

En Municipios de hasta diez mil habitantes, quinientas pesetas/metro cuadrado o fracción, al trimestre.

En Municipios de diez mil uno a cincuenta mil habitantes, mil pesetas/metro cuadrado o fracción, al trimestre.

En Municipios de cincuenta mil uno a un millón de habitantes, dos mil quinientas pesetas/metros cuadrado o fracción, al trimestre.

En Municpios de más de un millón de habitantes, cinco mil pesetas/metro cuadrado o fracción, al trimestre.

Los anuncios proyectados en pantalla tributarán por la superficie resultante de la proyección.

b) *Por exhibición de carteles:* Dos coma cincuenta pesetas, y por una sola vez, por decímetro cuadrado o fracción, sin que pueda exceder de setenta y cinco pesetas por unidad.

c) *Por distribución de publicidad:* En la publicidad repartida y en los carteles de mano, la tarifa no podrá exceder de 100 pesetas el centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez.

Dos. Para la publicidad interior las tarifas no podrán ser superiores al 50 por 100 de las fijadas en el número anterior.

Tres. Durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y uno las tarifas que se apliquen tendrán como cuantías máximas las que resulten de sumar a las actualmente vigentes la mitad del incremento previsto en el presente artículo.

Artículo veintidós.—Los Ayuntamientos podrán establecer, en la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre la Publicidad, una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la cuota para la publicidad exterior que tenga carácter oficial, sea de interés social o cultural, o se realice con ocasión de ferias y fiestas tradicionales.

Artículo veintitrés.—Uno. Las exenciones tributarias concedidas por el Estatuto de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres y disposiciones posteriores se entenderán limitadas, exclusivamente, en cuanto a los tributos municipales se refiere, a las actividades de los Montes de Piedad y benéficas expresamente declaradas, estando sujetas a los mismos las demás actividades y, especialmente, las que desarrollen como establecimientos de crédito.

Dos. Las Cajas de Ahorro gozarán de exención en el Impuesto Municipal sobre la Radicación por utilización de los locales destinados exclusivamente a Monte de Piedad.

Artículo veinticuatro.—Uno. Unicamente será obligatorio la exigencia de contribuciones especiales por las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

Dos. El Importe de las Contribuciones especiales no excederá en ningún caso del noventa por ciento del coste de la obra que la Corporación soporte. Las Corporaciones Locales determinarán el porcentaje exigible en cada caso, según la naturaleza de la obra a realizar.

CAPITULO V

Procedimiento económico-administrativo

Artículo veinticinco.—Uno. Contra la denegación expresa o tácita de las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de Presupuestos, imposición de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer, en el plazo de quince días a partir de la publicación del acuerdo definitivo en el "Boletín Oficial" de la provincia, recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial.

Dos. Si en el plazo de sesenta días, contados a partir de la interposición del recurso, el Tribunal Económico-Administrativo no lo hubiese resuelto, se entenderá denegado el mismo.

Tres. Contra las resoluciones expresas o tácitas de los Tribunales Económico - Administrativo Provinciales podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

Cuatro. Los fallos de los Tribunales Económico-Administrativos serán impugnables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cinco. La interposición de reclamaciones o recursos no suspenderá la aplicación provisional del Presupuesto aprobado por la Corporación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el Presupuesto de Inversiones de mil novecientos ochenta y tres se integrarán todos los saldos, tanto de ingresos como de gastos, que subsistan de los Presupuestos extraordinarios y especiales que, habiendo sido aprobados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, no hayan sido liquidados.

Segunda.—Los Presupuestos especiales y extraordinarios que, a la entrada en vigor de la presente disposición, estuvieren pendientes de aprobación, se integrarán en el Presupuesto de Inversiones previsto en el artículo once del presente Real Decreto-ley.

Tercera.—Uno. Los acuerdos de imposición y ordenación de tributos que hayan de surtir efectos durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y uno, habrán de ser aprobados por las Corporaciones Locales dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto-ley.

Dos. Los Presupuestos de las Corporaciones Locales correspondientes al ejercicio económico de mil novecientos ochenta y uno deberán ser aprobados en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto-ley.

Cuarta.—Los acuerdos de imposición y ordenación de tributos adoptados por las Corporaciones Locales, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley y que no hubieran sido sancionados por los órganos comptentes del Ministerio de Hacienda en la referida fecha, continuarán su tramitación ajustándose al procedimiento previsto en el presente Real Decreto-ley.

Quinta.—Los expedientes afectados por la supresión de los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela a que se refiere el presente Real Decreto-ley, que en el momento de la entrada en vigor del mismo se encuentren sometidos a resolución de los órganos competentes del Ministerio de Administración Territorial, serán devueltos a las respectivas Corporaciones Locales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Con el fin de acomodar el sistema de previsión social de los funcionarios de la Administración Local al régimen especial de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, se autoriza al Gobierno para modificar la legislación actualmente vigente sobre la materia.

Segunda.—A efectos de la exacción de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, se prorrogan exclusivamente para el año mil novecientos ochenta y uno las bases imponibles y los tipos evaluatorios que las generan, así como las tablas de rendimientos de la actividad ganadera independiente vigentes en el anterior quinquenio mil novecientos setenta y seis-mil novecientos ochenta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. A efectos de lo previsto en el artículo primero de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos ochenta, de uno de octubre, se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para que pueda concertar, por sí o a través del Banco de Crédito Local, operaciones de crédito con otras Entidades financieras por el importe que resulte necesario para atender a la financiación de los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas de las Corporaciones Locales, aprobados por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo previsto en la citada Ley.

Dos. Además de los supuestos previstos en el artículo tercero de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos ochenta, de uno de octubre, el Estado asumirá el cincuenta por ciento de la carga financiera —amortización e intereses— de los créditos otorgados por el Banco de Crédito Local a las Corporaciones Locales para la financiación de los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas correspondientes al ejercicio de mil novecientos setenta y nueve.

Tres. Las Corporaciones Locales podrán concertar directamente operaciones con los Bancos privados, Cajas de Ahorro y demás Entidades financieras para financiar la liquidación de deudas correspondientes al ejercicio económico de mil novecientos ochenta, si las hubiere, de acuerdo con el procedimiento y las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Segunda.—Uno. Se autoriza al Gobierno para modificar las disposiciones que regulan el procedimiento de aprobación y ejecución de los Planes Provinciales de Obras y Servicios, con el fin de simplificar y agilizar su tramitación o resolución. Con esta misma finalidad, queda también autorizado el Gobierno para modificar las disposiciones que regulen cualquier otro procedimiento de colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

Dos. El Gobierno informará periódicamente a las Cortes Generales de los gastos contraídos y obras realizadas con cargo a los créditos a distribuir por acuerdo del Consejo de Ministros para Programas de Acción Comunitaria, Planes Provinciales y Comarcas de Acción Especial.

Tercera.—En Banco de Crédito Local establecerá una Central de Información de Riesgos en relación con las operaciones de crédito que la Banca, Cajas de Ahorro y demás Entidades de crédito concierten con las Corporaciones Locales.

Los Bancos y demás Entidades de crédito remitirán al Banco de Crédito Local todos los datos relativos a la concesión de créditos a las Corporaciones Locales.

Cuarta.—El Fondo Nacional de Cooperación Municipal estará dotado de todos los ingresos procedentes de las participaciones atribuidas a las Corporaciones Locales en la recaudación de la imposición indirecta, en la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el rendimiento de la tasa sobre juegos de azar, salvo el porcentaje de esta última que se asigna directamente a los Ayuntamientos.

Quinta.—Las facultades de suspensión y tutela atribuidas por el presente Real Decreto - ley a la Administración del Estado, corresponderán a las Comunidades Autónomas en relación con las competencias que hayan asumido y de acuerdo con lo establecido en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Sexta.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley se entenderá sin perjuicio de las peculiaridades derivadas de los regímenes forales y de los aplicables a los Archipiélagos Balear y Canario.

Séptima.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley.

Octava.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

(Del B. O. del E. número 27, de 31 de enero de 1981.)

379

CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, por el que se aprueban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, por el que se aprueban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales ("Boletín Oficial del Estado" número 27, de 31 de enero), se transcribe a continuación la rectificación correspondiente:

En la página 2245, a continuación del apartado f), del número uno, del artículo tercero, debe añadirse el siguiente apartado:

"g) Alteración de la calificación jurídica de los bienes inmuebles de dominio público o comunales."

(Del B. O. del E. número 30, de 4 de febrero de 1981.)

263

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Jefatura Provincial del ICONA de Segovia

VIAS PECUARIAS

Por Unión Eléctrica, S. A., domiciliada en Madrid, ha sido solicitada autorización para la ocupación de terrenos de las vías pecuarias denominadas "Vereda de Ganados", "Cordel de Segovia", "Cordel del Soto" "Vereda de Torreiglesias" y "Colada del Camino Real", sitas en los términos municipales de Carbonero el Mayor, Mozoncillo y Escalona del Prado (Segovia), con destino a instalación de una línea eléctrica a 132 kV. entre las subestaciones de Puente de Piedra, entre Bernardos y Cantalejo, con cruce aéreo de 111 metros linales sobre dichas vías pecuarias.

Lo que se hace público, en cumplimiento del artículo 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a fin de que en el plazo de veinte (20) días, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia, puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes cuantos tengan interés en el asunto, ante esta Jefatura Provincial, Plaza de Guevara, número 1, de Segovia, donde se encuentra el expediente para su examen, durante el mismo período de tiempo, en horas de oficina.

Segovia, 27 de enero de 1981.—El Jefe provincial, Alvaro Hernández Aína.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

327

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Segovia

EDICTOS

Don José María Gómez-Pantoja Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de doña Francisca Laguna Herranz, hija de Valeriano y Martina, natural de Miguel Ibáñez y vecina de la misma localidad, en la provincia de Segovia, que falleció en Madrid, donde se encontraba accidentalmente, el día 22 de julio de 1963, sin haber otorgado disposición testamentaria alguna, en estado de casada con don Pedro Yagüe Calvo, fallecido igualmente el día 1 de febrero de 1980, no dejando descendientes ni ascendiente por haberle premuerto sus padres, don Valeriano Laguna Domínguez y doña Martina Herranz Vela, reclamando la herencia sus hermanas, de doble vínculo, doña Felicita y doña Juana Laguna Herranz, y la cuota legal usufructuaria correspondiente al viudo, don Pedro Yagüe Calvo, y, por medio del presente, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, dentro del término de treinta días.

Dado en Segovia, a veintidós de enero de mil novecientos ochenta y uno.—José María Gómez-Pantoja.—El Secretario (ilegible).

346

Don José María Gómez-Pantoja Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos abintesto de don Valentín Sastre Romero, hijo de Casimiro y Filomena, natural de Villaverde de Iscar (Segovia), y vecino de esta ciudad de Segovia, que falleció, en estado de viudo, el día 15 de enero de 1980, sin haber otorgado disposición testamentaria alguna, sin dejar descendientes ni ascendientes por haberle premuerto sus padres, don Casimiro Sastre y doña Filomena Romero, reclamando su herencia sus sobrinos, doña Celia-Francisca, doña María del Rosario y don Gonzalo Sastre González, hijos de su premuerto hermano, don Gonzalo Sastre Romero, y, por medio del presente, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, dentro del término de treinta días.

Dado en Segovia, a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.—José María Gómez-Pantoja.—El Secretario (ilegible).

347

Don José María Gómez-Pantoja Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado se siguen autos de que se hablará, en los cuales se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno.—El Ilmo. señor don José María Gómez-Pantoja Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos en-

tre partes, de una y como demandante, don Nicolás Bravo Muñoz, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Cantalejo, representado por el Procurador don Francisco Martín Orejana y defendido por el Letrado don José Antonio Arahuetes Benito, y de la otra, como demandado, don Félix Capellán Buitrón, mayor de edad y vecino de Valladolid, declarado en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la presente ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor don Félix Capellán Buitrón, y con su producto, entero y cumplido, pago a su acreedor don Nicolás Bravo Muñoz de la suma de cincuenta y dos mil ciento dieciocho pesetas de principal, gastos de protesto, intereses legales desde la fecha de éstos y costas, en todas cuyas responsabilidades expresamente condeno al referido deudor.

Así, por esta sentencia que por la rebeldía del demandado, se le notificará en la forma determinada por la Ley de no solicitarse su notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo. José María Gómez-Pantoja.—Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en legal forma al referido demandado rebelde don Félix Capellán Buitrón, expido el presente, en Segovia, a veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.—José María Gómez-Pantoja Gómez.—El Secretario (ilegible).

349

Don José María Gómez-Pantoja Gómez Magistrado-Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado se siguen autos de que se hablará, en los cuales se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno.—Vistos por mí, el Ilmo. señor don José María Gómez - Pantoja Gómez Magistrado-Juez de Primera Instancia de la misma y su Partido, los presente autos incidentales seguidos entre partes, de una y como demandante, doña María de los Desamparados Mate Encina, mayor de edad, casada, empleada y vecina de Segovia, representada por el Procurador don Francisco Martín Orejana y defendida por el Letrado don Julián Otero de Cáceres, y de la otra, como demandado, don Santiago Vidaechea y Solís, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Segovia, declarado en rebeldía por su incomparecencia, sobre separación conyugal; y

Fallo: Que con desestimación de la demanda deducida por doña María de los Desamparados Mate Encinas contra su esposo, don Santiago Vidaechea Solís, debo declarar y declaro no haber lugar a la separación matrimonial de ambos, sin hacer especial imposición de las costas causadas en esta instancia.

Así, por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado, se le notificará en la forma determinada por la Ley de no solicitarse su notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo. José María Gómez-Pantoja.—Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en legal forma al referido demandado rebelde don Santiago Vidaechea Solís, expido el presente, en Segovia, a tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno.—José María Gómez-Pantoja Gómez.—El Secretario (ilegible).

348

Don José María Gómez-Pantoja Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado se siguen autos de que se hablará, en los cuales se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y uno.—El Ilmo. señor don José María Gómez-Pantoja Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes, de una y como demandante, la entidad "Lorenzo Apellániz, S. A.", domiciliada en Villafranca de Oria, representada por el Procurador don Francisco Martín Orejana y defendida por el Letrado don Luis Alberto Pinillos Mora, y de la otra, como demandada, la entidad mercantil "AER, S. A.", domiciliada en Pontevedra, declarada en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la presente ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a la deudora "AER, S. A.", y con su producto, entero y cumplido, pago a su acreedora, "Lorenzo Apellániz, S. A.", de la suma de doscientas setenta y un mil seiscientas trece pesetas noventa céntimos de principal, gastos de protesto, intereses legales desde la fecha de éstos y costas, en todas cuyas responsabilidades expresamente condeno a la referida deudora.

Así, por esta sentencia que por la rebeldía de la demandada, se le notificará en la forma determinada por la Ley de no solicitarse su notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo. José María Gómez-Pantoja.—Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la referida demandada rebelde, "AER, S. A.", expido el presente, en Segovia, a treinta de enero de mil novecientos ochenta y uno.—José María Gómez-Pantoja Gómez. El Secretario (ilegible).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

314

Entidad Local Menor de Cuevas de Provanco

Aprobada por esta Junta Vecinal la solicitud formulada por don Gratiniano Melero González, como Presidente de la Asociación de Propietarios constituida en esta localidad para la realización de las obras de pavimentación de calles, presupuesto-memoria y correspondiente proyecto, se expone al público, por término de un mes, para conocimiento en general.

Cuevas de Provanco, 30 de enero de 1981.—El Alcalde Pedáneo, Mariano Andrés San Juan.

339

VILLEGUILLO

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto técnico redactado por el Ingeniero don José-Miguel Useros Serrano, para la pavimentación de calles, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas contra el referido proyecto.

Villeguillo, a 7 de febrero de 1981.—El Alcalde, Casto Rincón.

353

SAN ILDEFONSO

EDICTO

Aprobados por el Ayuntamiento los padrones municipales de contribuyentes por tasa por prestación servicio domiciliario recogida de basuras año 1981, e impuesto de circulación de vehículos automóviles para 1981, se hace público que los expresados documentos estarán de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por aquellos a quienes interese y formular durante dicho plazo y ocho días más las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, sin perjuicio de proceder a su cobranza.

San Ildefonso, 5 de febrero de 1981.—El Alcalde-Presidente, Luis E. Clavería.

344

OTERO DE HERREROS

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el padrón municipal de contribuyentes por el impuesto de circulación de vehículos automóviles para 1981, se hace público que el expresado documento estará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por aquellos a quienes interese y formular, durante dicho plazo y ocho días más, las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Otero de Herreros, a 3 de febrero de 1981.—El Alcalde-Presidente, José Luis García.

350

RECAUDACION DE TRIBUTOS DEL ESTADO

ZONA DE SANTA MARIA DE NIEVA

EDICTO

El señor Recaudador de Tributos del Estado de la expresada zona de Santa María la Real de Nieva.

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que se instruye en esta zona de mi cargo se ha dictado, con fecha 19 de noviembre de 1980, la siguiente:

Providencia.—Autorizada por la Tesorería de Hacienda, con fecha 19 de octubre de 1980, la subasta de los bienes inmuebles propiedad de don Julián García García, vecino de Nava de la Asunción (Segovia), cuyo embargo se realizó por diligencia de fecha 30 de septiembre de 1980 en expediente administrativo de apremio instruido en esta zona de mi cargo.

Procédase a la celebración de la subasta pública de los bienes embargados el próximo día 18 de marzo de 1981, a las diez horas, en el Juzgado de Nava de la Asunción, y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 136, en cuanto le sea de aplicación, 137 y 144 del Reglamento General de Recaudación y reglas 87 y 88 de su Instrucción. Notifíquese esta providencia al deudor.

En cumplimiento de dicha providencia, se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

Primero.—Que los bienes inmuebles a subastar responden al siguiente detalle:

Finca urbana sita en Nava de la Asunción (Segovia), en la calle de Portugal, número 1; con una superficie de 517 metros cuadrados, de los cuales 200 metros cuadrados están cubiertos y 317 metros cuadrados descubiertos.

Sus linderos son: Norte o derecha, doña Basilisa García Salgado; izquierda, calle de Felipe Villagrán, y fondo, don Angel Quinzano Pascual.

Base imponible y liquidable fijada por los Servicios Catastrales, 23.920 pesetas. Importe débitos perseguidos, 19.385, más los producidos hasta el momento de la subasta.

Valor índice de subasta, 598.000 pesetas.

Segundo.—Todo licitador habrá de constituir ante la mesa-subasta fianza, al menos, del 20 por 100 del tipo de aquélla, depósito éste que se ingresará en firme en el Tesoro si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que podrán incurrir por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza originase la inefectividad de la adjudicación.

Tercero.—Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación de los bienes si se hace efectivo el pago de los descubiertos.

Cuarto.—El rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

Quinto.—Si no se hubiesen presentado depósitos para la primera licitación o los presentados no cubriesen la cuantía precisa, se abrirá un nuevo plazo de media hora, en el que el tipo de subasta será el 75 por 100 del que sirvió de base en primera licitación, para que los interesados que lo deseen presenten sus depósitos del 20 por 100 del nuevo tipo, y transcurrido dicho plazo se admitirán posturas que cubran, al menos, los dos tercios del tipo para esta segunda licitación.

Sexto.—Que la Hacienda Pública se reserva el derecho de pedir la adjudicación al Estado de los inmuebles que no hubiesen sido objeto de remate en la subasta, conforme al artículo 144.7 del Reglamento General de Recaudación.

Séptimo.—Serán por cuenta de los adjudicatarios todos los gastos que se originen del otorgamiento de la escritura.

Advertencia.—A los deudores desconocidos y en rebeldía y a los acreedores hipotecarios y pignoraticios, forasteros o desconocidos, de tenerlos por notificados con plena virtualidad legal mediante el presente anuncio.

Santa María de Nieva, a 20 de enero de 1981.—El Recaudador, Emilio-Jesús García Silva.

326

ANUNCIO

Se pone en conocimiento del público en general que por fallecimiento de don Justo Pérez Gómez, Director titular en la industria hotelera "Hostal Casas", sita en Segovia, calle Cronista Lecea, número 11, le ha sustituido en la titularidad su esposa, doña Josefa Valverde Hernando.

Lo que se hace público a efectos previos en la vigente legislación.

Segovia, 10 de febrero de 1981.—Firma comercial "Hostal Casas".

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga, 8